

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

**Boletín informativo**

***SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN***

**31/MAYO/2018**



**El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió 5 Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, 2 Recursos de Apelación; y, 3 Procedimientos Sancionadores Especiales, como a continuación se informan:**

**Los medios de impugnación que se resolvieron son los que se precisan a continuación:**

<b>Expediente</b>	<b>Acto o Resolución impugnada</b>	<b>Resolución y motivos</b>
<b>JDC-095/2018</b>	<b>Promovido</b> por un ciudadano a fin de impugnar de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, la resolución de 30 de abril de 2018, que declaró inoperantes los agravios en el recurso de queja CNHJ-JAL-169/18.	<b>Se revoca</b> la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, en el recurso de queja CNHJ-JAL-169/18, en virtud de que si se produce un impacto en la esfera jurídica del actor como militante, por lo que sí tiene interés legítimo en la causa. Sin embargo del análisis de los motivos de agravio se estiman infundados por lo que se <b>confirma</b> , en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo del comité ejecutivo nacional y la comisión nacional de elecciones por el cual se cancelan las asambleas municipales electorales en diversos estados de la república dentro del proceso de selección interna de candidatos 2017-2018.
<b>JDC-098/2018</b>	<b>Promovido</b> por un ciudadano quién por su propio derecho, impugnó de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, la determinación referente a que su candidato a Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, y el acuerdo IEPC-ACG-081/2018, que resolvió las solicitudes de registro de planillas de candidaturas a munícipes, que presentó la coalición “Juntos Haremos Historia”	<b>Se sobresee</b> el presente juicio, por lo que ve al Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos/as para Presidentes Municipales del Estado de Jalisco, para el Proceso Electoral 2017-2018, del partido político MORENA, en virtud los escritos de impugnación fueron presentados fuera del plazo legal establecido en lo estatutos del citado instituto político. Por lo que ve al acuerdo IEPC-ACG-081/2018 <b>se confirma</b> en virtud de que los agravios en estudio devienen inoperantes

		al no estar dirigidos a controvertir el acuerdo del Instituto Electoral Local.
<b>JDC- 099/2018</b>	<b>Promovido</b> por un ciudadano quién por su propio derecho, impugnó: <i>“1 De manera directa, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, que resuelve las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes, que presentó la coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por el partido político Morena, el Partido del Trabajo y el Partido Político Encuentro Social, para el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018.”</i>	<b>Se sobresee</b> el presente juicio, por lo que ve al Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos/as para Presidentes Municipales del Estado de Jalisco, para el Proceso Electoral 2017-2018, del partido político MORENA, en virtud los escritos de impugnación fueron presentados fuera del plazo legal establecido en los estatutos del citado instituto político. Por lo que ve al acuerdo IEPC-ACG-081/2018 <b>se confirma</b> en virtud de que los agravios en estudio devienen inoperantes al no estar dirigidos a controvertir el acuerdo del Instituto Electoral Local.
<b>JDC-101/2018</b>	<b>Promovido</b> por una ciudadana quien por su propio derecho manifestó ser candidata a regidora (síndico) propietaria integrante de la plantilla (sic) para munícipe de Zapopan, Jalisco, por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar, el acuerdo de fecha 20 de abril de 2018, denominado <i>“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, que resuelve las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes, que presentó el Partido Verde Ecologista de México, ante este organismo electoral para el proceso electoral concurrente 2017-2018, identificado con la clave</i>	<b>Se revoca</b> el acuerdo impugnado únicamente por lo que ve al registro del ciudadano candidato a regidor 3 propietario del municipio de Zapopan, Jalisco, por el Partido Verde Ecologista de México, ya que se advierte que el ciudadano candidato a regidor 3, funge como Regidor del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco y no se separó de su cargo 90 días antes de la elección, tal y como lo exige la legislación electoral. Asimismo <b>se ordena</b> al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que dentro del plazo señalado, cumpla con los efectos determinados en el último considerando de

	IEPC-ACG-076/2018.”	la sentencia.
<b>JDC-104/2018</b>	<p><b>Promovido</b> por varios ciudadanos quienes por su propio derecho impugnaron de la Dirigencia del Partido del Trabajo en Jalisco, “...<i>La omisión del o de los representantes autorizados del Partido del Trabajo, quienes son los responsables de llevar a cabo el registro de nuestra planilla, ante las instancias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco; omisión que nos deja en pleno estado de indefensión para participar en el proceso electoral del próximo primero de julio en la entidad, pues, han transcurrido más de veinte días de campaña y el partido político no ha dado respuesta a nuestra petición de registro o la negativa de la misma.</i>”</p>	<p><b>Se desecha</b> el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, toda vez que la pretensión de los actores de que la planilla de candidatura a municipales de Villa Hidalgo, Jalisco sea registrada por el Partido del Trabajo, ante el Instituto Electoral Local, no puede ser alcanzada, al advertir que ya se encuentra registrada la planilla de candidatura de municipales de Villa Hidalgo.</p>
<b>RAP- 020/2018</b>	<p><b>Promovido</b> por el Partido Revolucionario Institucional, a través de quien se ostentó como Consejero Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, mediante el cual impugnó de dicha Autoridad Administrativa Electoral, el acuerdo IEPC-ACG-078/2018, en el cual se resolvieron las planillas de registro de candidaturas a municipales, que presentó el partido político Nueva Alianza, respecto del registro del candidato a Presidente Municipal de Atotonilco el Alto, Jalisco, por el partido político Nueva Alianza</p>	<p><b>Se confirmó</b> el acuerdo impugnado IEPC-ACG-078/2018, en lo que fue materia de impugnación, pues la pretensión del partido actor, fue que se declarara la inelegibilidad del candidato a Presidente Municipal de Atotonilco el Alto, Jalisco, por el partido político Nueva Alianza, en virtud, de que a su decir, no cumplía con el requisito de elegibilidad relativo a la separación del cargo noventa días antes de la elección, sin embargo, los agravios relativos a la inelegibilidad del candidato, fueron infundados, toda vez que, el partido actor, parte de la premisa falsa, de que el plazo para la separación del</p>

		<p>cargo de un servidor público postulado a una candidatura, comienza a partir del acuse de recibo del escrito de renuncia. Que en el presente caso, fue del 9 de abril de 2018; sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas sentencias, ha determinado, que el requisito de elegibilidad en estudio, es de carácter negativo, y por tanto, dicha disposición, de ninguna manera debe interpretarse de forma restrictiva. De igual manera resultaron infundados los agravios de los que el actor combatió la falta de fundamentación y motivación, el acuerdo impugnado, desapegándose del Principio de Legalidad</p>
<p><b>RAP- 021/2018</b></p>	<p><b>Promovido</b> por Partido Político MORENA por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, quién impugnó el Acuerdo de clave alfanumérica <b>IEPC-ACG-081/2018</b>, mediante el cual, resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes, que presentó la coalición “Juntos haremos historia”, conformada por el partido político Morena, el Partido del Trabajo y el Partido Encuentro Social, para el proceso electoral concurrente 2017-2018.</p>	<p><b>Se sobresee</b> el Recurso de Apelación, en razón de actualizarse la causal de sobreseimiento regulada en el artículo 510, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral Estatal, toda vez que el acuerdo impugnado por el que se les negó el registro de la candidatura a munícipe por la coalición “Juntos haremos historia”, a los ciudadanos como candidato a regidor propietario de Totatiche, y como candidata a regidora suplente en Tolimán, así como al candidato a regidor propietario de Tlajomulco de Zúñiga, todos municipios de Jalisco, quedó sin materia, pues ha sido juzgado por un órgano jurisdiccional competente al caso, por la Sala Regional Guadalajara del</p>

		Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>PSE-TEJ-022/2018</b>	<p><b>Originado</b> con motivo de la denuncia de hechos presentada por la candidata a Presidente Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por la coalición “Por Jalisco al Frente”, en contra del Partido Revolucionario Institucional, del candidato a Presidente Municipal del citado municipio, por este partido político, del medio publicitario “El Respetable”; y del Editor Responsable de “El Respetable” por la comisión de conductas que consideró violatorias de las normas sobre propaganda política electoral (propaganda calumniosa) y actos anticipados de campaña.</p>	<p><b>Se declaró la inexistencia</b> de las infracciones objeto de la denuncia atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, así como al candidato a Presidente Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por ese partido político; al medio publicitario “El Respetable”; y al Editor responsable de “El Respetable”, en razón de que la propaganda calumniosa que se denunció, resultó que de la publicación de la entrevista y su contenido, <b>tal infracción no se acreditó</b>, y por lo que ve a la realización de actos anticipados de campaña, de igual forma no se acreditaron tales infracciones atribuida a los denunciados</p>
<b>PSE-TEJ-025/2018</b>	<p>El presente procedimiento especial sancionador, <b>fue formado con motivo</b> de la denuncia presentada por el representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra de la candidata a regidora en el municipio de Amatitán, Jalisco, por el partido político MORENA, por la probable comisión de actos anticipados de campaña así como el propio partido MORENA por <i>culpa in vigilando</i>.</p>	<p><b>Se declaró la inexistencia de la infracción</b> objeto de la denuncia, atribuida a la candidata a munícipe de Amatitán, Jalisco y al partido político Morena por <i>culpa in vigilando</i>, pues los motivos de la prueba ofertada por el denunciante, si bien se tuvieron por acreditada la existencia de un video publicado el día 14 de abril de 2018, en la cuenta identificada como Morena Amatitan y otra de la red social denominada Facebook; sin embargo, no existe en el expediente prueba alguna que hubiese acreditado el vínculo existente entre las cuentas mencionadas, en que se encuentran alojados dichos videos, ya que ninguna de las</p>

		<p>cuentas de la citada red se encuentra a nombre de la denunciada. Por tanto, no fue posible atribuirle o imputarle la comisión de los hechos denunciados.</p>
<b>PSE-TEJ-028/2018</b>	<p><b>Promovido</b> por el candidato a munícipe de Zapotiltic, Jalisco, por el Partido Nueva Alianza y un ciudadano en contra del candidato a munícipe de Zapotiltic, Jalisco por el Partido Acción Nacional y de la planilla del Partido Acción Nacional, por la probable comisión de actos violatorios de la normativa electoral del Estado de Jalisco.</p>	<p>Se declaró la <b>inexistencia de la violación</b> objeto de la denuncia atribuida al candidato a munícipe de Zapotiltic, Jalisco por el Partido Acción Nacional y de la planilla del Partido Acción Nacional, ya que, el denunciante sólo aportó para probar su dicho un ejemplar de un periódico denominado informativo del Sur de Jalisco de fecha veintinueve de abril del año en curso, y en su contenido no reunió las características de propaganda, por lo que no se pudo hablar de un acto anticipado de campaña, consistente en la difusión de propaganda electoral de su imagen.</p>